

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES- y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ
RADICADO: 680013103011 2021 00347 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez para informar que la parte actora subsanó dentro del término legal. Bucaramanga, 31 de enero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00347-00

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBLES, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés con sticker Nos 2N354392, 1 A09147761, 2K184207, 1 A09146005 y 1 A09145295, más los respectivos intereses de plazo y de mora.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía que milita en el contrato de prenda comercial abierta suscrito entre las partes, frente a los vehículos de placas XXB-584, EXV-484, XXB620, XXB614 y XXB564; manifestándose en dicho convenio que la parte demandada constituye PRENDA SIN TENENCIA que garantiza el pago de la obligación a favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, consagrada en los títulos valores pagarés.

Lo antes expuesto se corrobora en la anotación que consta en los certificados de libertad y tradición de los vehículos expedidos por la Dirección de Tránsito de Barbosa (Pdf 4, Pag 3-7), evidenciándose igualmente que los bienes dados en garantía son de propiedad de los demandados LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBLES.

Así mismo, es de advertir que, en cuanto a las pretensiones de la demanda en las que se solicita librar mandamiento de pago por concepto de los seguros causados e intereses de plazo, ciñéndose a la literalidad de los pagarés se negarán los mismos, pues dichas obligaciones no se encuentran consignadas en los títulos valores base de recaudo.

Finalmente, en cuanto a las sumas señaladas por concepto de intereses moratorios, resulta improcedente librar la orden de apremio conforme se pide, si en cuenta se tiene que estos fueron liquidados antes de la fecha de vencimiento. Por ende, se librá orden de pago por los intereses de mora desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada título valor, sobre el valor del capital adeudado señalado en cada pretensión, y a la tasa permitida por dicha entidad.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES (CC 7.175.318)** y **ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBLES (CC 23.782.532)** y a favor del ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE (NIT 890.300.279-4)**.

SEGUNDO: ORDENAR a LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE (NIT 890.300.279-4)**, las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER 2N354392**

1. Por un capital insoluto de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$286.785.392), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO CON STICKER 2N354392.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 17 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER 1 A09147761**

2. Por un capital insoluto de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$105.255.992), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO CON STICKER 1 A09147761..

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 17 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: ORDENAR a LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES (CC 7.175.318) y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBLES (CC 23.782.532) que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., PAGUEN a favor de BANCO DE OCCIDENTE (NIT 890.300.279-4), las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER 2K184207**

1. Por un capital insoluto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$457.235.163), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO CON STICKER 2K184207.

1.1 Por los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER 1 A09146005**

2. Por un capital de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$80.461.227), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO CON STICKER 1 A09146005.

2.1 Por los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

- **PAGARÉ SIN NUMERO CON STICKER 1 A09145295**

3. Por un capital de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$205.418.857), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré SIN NUMERO CON STICKER 1 A09145295.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

CUARTO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago por concepto de los seguros causados e intereses de plazo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SÉPTIMO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO de los siguientes bienes que se denuncian como de propiedad del demandado **LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES (CC 7.175.318)**:

PLACAS	COLOR	CLASE	MARCA	MODELO
XXB-564	BLANCO AZUL GRIS	BUS	SCANIA	2015
XXB-614	BLANCO AZUL	BUS	SCANIA	2017
XXB-620	AZUL BLANCO	BUS	SCANIA	2018
XXB-584	BLANCO AZUL	BUS	SCANIA	2015

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa para que, previas las verificaciones de su competencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, e infórmesele que se hace valer la garantía real a favor del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE.**, que está inscrita en el referido vehículo.

Una vez se proceda con el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO del siguiente bien que se denuncia como de propiedad de la demandada **ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ROBLES (CC 23.782.532)**:

PLACAS	COLOR	CLASE	MARCA	MODELO
EXV-484	DORADO ROJO VERDE JADE	BUS	SCANIA	2017

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES- y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ
RADICADO: 680013103011 2021 00347 00

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa para que, previas las verificaciones de su competencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, e infórmesele que se hace valer la garantía real a favor del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE.**, que está inscrita en el referido vehículo.

Una vez se proceda con el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

DÉCIMO: Reconózcase personería al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.197.806 expedida en la ciudad de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 007 del 02 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a8407088e1a96c476ec4a9b13e31830f55bc8b7ce8d05ff13620bb09444dde
Documento generado en 01/02/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>